

Tres. Organos asistenciales públicos vinculados por razón de protectorado:

- Cruz Roja Española.
- Organización Nacional de Ciegos.
- Asociación Nacional de Invalidos Civiles.

Cuatro. Organos colegiados:

A) Presididos por el Ministro de la Gobernación:

- Consejo Superior de Beneficencia y Obras Asistenciales.
- Consejo Superior de Ciegos.
- Patronato Rector del Fondo Nacional de Asistencia Social.

B) Presididos por el Subsecretario de la Gobernación:

- Comisión Interministerial Pro Bienestar Infantil y Social.

C) Presididos por el Director general:

- Comisión Interministerial de Asistencia y Educación a Subnormales.

Cinco. Organismos autónomos:

- Instituto Nacional de Auxilio Social.

Artículo cuarto.—Se crea, a las órdenes del Ministro de la Gobernación, un Gabinete Técnico, con nivel orgánico de Subdirección General y con misiones de asesoramiento y colaboración inmediata al titular del Departamento.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se acordarán las transferencias y habilitaciones de créditos precisos para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo sexto.—El Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, conservará su vigencia, salvo en lo que se oponga a lo establecido en esta disposición.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo seis, apartado uno, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 11/1971, de «Semillas y Plantas de Vivero», a iniciativa de la Junta Central del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y a propuesta de esa Dirección General de la Producción Agraria y previo informe de la Organización Sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, cuyo texto figura como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden y Reglamento anejo, sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO UNICO

Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra

I.—ESPECIES SUJETAS AL REGLAMENTO TÉCNICO

Quedan sujetos al ámbito de aplicación del presente Reglamento Técnico los tubérculos de patata destinados a su siembra o plantación.

Solamente podrá ser denominada patata de siembra aquella que procede de cultivos controlados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, en lo sucesivo Instituto, y que haya sido obtenida según las disposiciones de este Reglamento, de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, sobre «Semillas y Plantas de Vivero»; del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero» y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1973 por la que se aprueba el «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero».

II.—VARIETADES COMERCIALES ADMISIBLES A LA CERTIFICACIÓN

Este Reglamento se aplicará a aquellas variedades incluidas en la Lista de Variedades Comerciales.

III.—CATEGORÍAS DE PATATA DE SIEMBRA

Se admiten las siguientes categorías y clases de patata de siembra:

- Material parental o de partida y generaciones anteriores a Semilla de Base.
- Semilla de Base.

En la Semilla de Base se distinguirán dos clases:

Super-Elite (SE) y Elite (E).

La SE procede de la multiplicación de la última generación anterior a Base, y a partir de aquella se obtendrá la E. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

— Semilla Certificada.

En la Semilla Certificada se distinguirán dos clases: A y B.

La Semilla Certificada A procederá de la multiplicación de la Elite, y a partir de aquella se obtendrá la clase B. Ambas clases han de cumplir los requisitos especificados en los anejos I y II.

La semilla que por su genealogía debiera pertenecer a una de las clases anteriormente definidas podrá ser clasificada en otra inferior si no cumple los requisitos correspondientes a aquella.

IV.—PRODUCCIÓN DE PATATA DE SIEMBRA

IV. a) Zonas de producción.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado e), del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero», la producción de patata de siembra se llevará a efecto en zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

2. Dentro de las zonas que los productores tengan asignadas para la producción de patata de siembra, anualmente pondrán al Instituto los términos municipales o las unidades menores territoriales de los mismos en que pretenden efectuar tal producción, siempre que en ellas se lleve a cabo el régimen de concentración total, o sea, dedicando a la producción de patata de siembra toda la superficie de cultivo de patata.

El Instituto podrá autorizar la producción de patata de siembra, en pagos o parajes de un determinado término municipal, siempre que los agricultores afectados se comprometan a realizarla en régimen de concentración total, referida a esos pagos o parajes.

3. Anualmente, el Instituto publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de localidades autorizadas para la producción de patata de siembra en la campaña dentro de las zonas autorizadas por el Ministerio de Agricultura, entendiéndose

dose que de no hacerlo continuará en vigor la publicada el año anterior.

4. El Instituto podrá prohibir la producción en aquellas localidades que por sus inadecuadas condiciones ecológicas y socio-económicas comprobadas para esta producción, aparición de focos de infección o insuficiente calidad de la semilla que producen, hagan aconsejable la adopción de tal medida.

5. En una misma localidad no podrá actuar más de un productor, excepto cuando el Instituto considere necesaria la actuación de varios para la obtención de Semilla de Base o generaciones anteriores a Base.

6. Todo agricultor colaborador de un productor autorizado, si produce patata de consumo en localidades limítrofes a las autorizadas para patata de siembra, tendrá que ser con variedades distintas a las que obtengan para semilla en la localidad autorizada.

7. Salvo en casos excepcionales, aprobados por el Instituto, el número máximo de variedades a producir en cada localidad, independientemente de las destinadas a producción de Semilla de Base o generaciones anteriores a la de Base, se fija, de acuerdo con la superficie dedicada al cultivo de patata de siembra en la misma, de la forma siguiente:

Hasta 30 hectáreas	3 variedades.
De 30 a 50 hectáreas	4 variedades.
Superior a 50 hectáreas	5 variedades.

Dentro de cada localidad, el número máximo de variedades que puede cultivar un agricultor dependerá de la superficie que éste dedique al cultivo de patata de siembra, según la norma siguiente:

Hasta 2 hectáreas	2 variedades.
De 2 a 6 hectáreas	3 variedades.
Superior a 6 hectáreas	4 variedades.

IV. b) Requisitos generales de los procesos de producción.

1. Las parcelas dedicadas a la producción de patata de siembra deberán quedar identificadas con una tablilla en la que conste el nombre del productor y el del agricultor colaborador, su número de control, nombre de la variedad y clase plantada, superficie y número de la parcela, fechas de siembra y depuraciones, término o pago y kilogramos sembrados.

2. La producción de Material de Partida y Semilla de Base deberá observar, como mínimo, una rotación trienal. La producción de Semilla Certificada deberá observar, como mínimo, una rotación bienal.

3. Los cultivos destinados a la producción de patata de siembra deberán presentar un aspecto y desarrollo normal, rechazándose aquellos que, por un abonado nitrogenado excesivo, por tratamientos químicos o por abandono del cultivo, no permitan formular un ponderado juicio de la inspección. Asimismo, el Instituto clasificará (rebajará de clase) aquellas parcelas en las cuales los tratamientos contra plagas y quema de matas, en los casos en que éstos sean obligatorios, no se hayan efectuado en las fechas fijadas por el mismo.

4. En el anexo I figuran los requisitos que han de cumplir los cultivos dedicados a la producción de patata de siembra después de efectuadas las depuraciones por los productores.

5. La patata de siembra no podrá ser objeto de tratamientos químicos que retrasen o inhiban la brotación.

IV. c) Requisitos para la producción de Material de Partida.

Método a seguir para la conservación de una variedad comercial:

El método a seguir para la conservación de una variedad de dominio público se basará en el aceptado internacionalmente como de Selección Genealógica, de acuerdo con las especificaciones que a continuación se indican:

1. El Material Parental o de Partida estará constituido por las cabezas de familia.

Teniendo en cuenta la condición y características de la variedad a producir, el número máximo de generaciones a partir del Material de Partida para obtener la Semilla de Base (SE) podrá ser de siete.

2. Se entiende por cabeza de familia aquella planta cuyas características morfológicas y fisiológicas, tanto de la parte aérea como de los tubérculos, se ajuste lo más exactamente a la descripción de la variedad, de producción homogénea, suficiente número de tubérculos y elevada productividad.

3. Se entiende por generación G-0 los tubérculos procedentes de aquellas cabezas de familia sanas, lo cual se ha comprobado mediante los oportunos análisis.

Los análisis a que se refiere el párrafo anterior serán, al menos: prueba de la callosa para el virus del enrollado, pruebas de índices en invernadero y pruebas serológicas e inoculación en plantas indicadoras para los virus Y, A, X y S.

4. La generación G-0 se plantará permaneciendo individualizada cada cabeza de familia. Durante el cultivo se eliminarán todas las familias en que aparezcan plantas fuera de tipo, raquílicas, marchitas, viróticas y con enfermedades diversas.

En todas aquellas aparentemente sanas se tomarán muestras de hojas para efectuar las correspondientes pruebas serológicas, eliminándose las que den reacción positiva.

Las producciones individualizadas de aquellas familias que hayan superado las anteriores pruebas constituyen la generación G-1, que se sembrará manteniéndose las familias.

Las siguientes multiplicaciones anteriores a Semilla de Base podrán efectuarse de forma masal.

5. Las parcelas dedicadas al cultivo de las generaciones anteriores a Semilla de Base estarán aisladas, al menos, cincuenta metros de otro cultivo de Semilla de Base o Certificada, salvo que éstas sean variedades hipersensibles o inmunes en campo a los distintos virus.

La distancia de cualquiera de estas generaciones a cultivos de patata de consumo será de trescientos metros como mínimo.

6. La depuración de las generaciones anteriores a la de Base será continua y obligatoria desde el principio de la vegetación, debiendo procederse no sólo al arranque de plantas fuera de tipo, raquílicas, marchitas y plantas viróticas desde la aparición de los síntomas, sino también al de las plantas atacadas por enfermedades diversas. El arranque debe ser completo y ningún tubérculo quedará enterrado. Tanto las matas como los tubérculos serán extraídos y eliminados del campo.

7. La producción del Material de Partida y generaciones anteriores a la de Base se llevará a cabo en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados por el Instituto.

8. Además de los tratamientos normales del cultivo, serán obligatorios en estas generaciones los tratamientos contra pulgones y destrucción prematura de matas.

IV. d) Requisitos especiales para la producción de Semilla de Base.

1. La producción de Semilla de Base se llevará a efecto en localidades, fincas o pagos especialmente autorizados por el Instituto, previos los oportunos ensayos y con aislamiento idéntico al indicado para las generaciones anteriores a Base.

2. Los campos de producción de Semilla de Base serán objeto de tres depuraciones.

La primera depuración deberá realizarse antes de transcurridos cuarenta y cinco-cincuenta y cinco días desde la siembra, según el desarrollo de las plantas. La segunda, antes de los veinte-treinta días de realizada la primera, y la tercera, veinte días después de efectuada la segunda depuración.

3. Además de los tratamientos normales de cultivo, serán obligatorios los tratamientos contra pulgones y destrucción prematura de matas.

El Instituto fijará para cada zona las fechas en que deba ser efectuada la destrucción de matas.

4. En una parcela dedicada a producir Semilla de Base, únicamente podrá cultivarse una variedad, salvo en que por tratarse de parcelas de gran extensión, el Instituto autorice excepciones a esta norma.

IV. e) Requisitos de la producción de Semilla Certificada.

1. La Semilla Certificada A deberá producirse en localidades especialmente autorizadas por el Instituto, conservándose en los almacenes de los productores.

Podrá también producirse Certificada A en localidades productoras de Certificada B, siempre que se cumplan todas las normas y requisitos establecidos para la clase Certificada A. Esta patata podrá ser conservada en los almacenes de los colaboradores si reúnen condiciones adecuadas a juicio del Instituto, y será utilizada por los mismos colaboradores que la han producido, o bien, previa autorización del Instituto, distribuida entre otros colaboradores de la misma localidad para su siembra.

2. La separación entre variedades, categorías o clases dentro de una misma parcela, se efectuará con una línea en blanco o sembrada con cultivo distinto.

3. En una parcela dedicada a producir Semilla Certificada únicamente podrán cultivarse:

Si la superficie de la parcela es inferior a 0,5 hectáreas: 1 variedad.

Si la superficie de la parcela está comprendida entre 0,5-2 hectáreas: 2 variedades.

Si la superficie de la parcela está comprendida entre 2-6 hectáreas: 3 variedades.

Si la superficie de la parcela es superior a 6 hectáreas: 4 variedades.

4. Los cultivos para la producción de Semilla Certificada A serán objeto de tres depuraciones, y los de Certificada B, de dos depuraciones para las variedades tempranas y semitempranas, y de tres para las tardías, realizadas en los plazos fijados para la Semilla de Base.

En estas depuraciones se procederá al arranque de plantas fuera de tipo, marchitas, raquílicas y enfermas de virus, así como de las plantas atacadas por enfermedades diversas. El arranque debe ser completo y ningún tubérculo debe quedar enterrado, debiendo ser eliminados del campo tanto las matas arrancadas como los tubérculos de las mismas.

5. Además de los tratamientos normales de este cultivo, serán obligatorios en la producción de Semilla Certificada, los tratamientos contra pulgones, los cuales se efectuarán de acuerdo con las instrucciones que se comuniquen a los productores autorizados.

La destrucción de matas será obligatoria en los cultivos destinados a producir Semilla Certificada A, fijando anualmente el Instituto las fechas en que deberá efectuarse esta operación.

IV. D) Comunicaciones al Instituto.

1. Los datos que obtenga el productor durante las observaciones hechas en campo desde el momento de la plantación se anotarán en fichas de control u hojas de inspección sujetas a un modelo tipo que determinará el Instituto.

2. Las declasificaciones de cultivos efectuadas por los productores serán comunicadas por escrito, indicando los motivos y lo antes posible, tanto al colaborador como al Inspector del Instituto. Este comunicará, por su parte, al productor las declasificaciones que realice, indicando los motivos.

3. En el anejo III figuran los datos que obligatoriamente serán remitidos por los productores al Instituto, así como las fechas límites de recepción por éste. Estas comunicaciones se ajustarán a los modelos que establezca el Instituto.

V.—PRECIANTADO DE LA PATATA DE SIEMBRA

V. a) Identificación de los lotes antes de su precintado oficial.

1. Toda partida de patata de siembra deberá estar identificada, tanto en sus traslados desde el momento de la recolección hasta el precintado oficial, como cuando se encuentra depositada en los almacenes del productor o colaborador, por una etiqueta o rótulo donde figure, al menos, el nombre del productor o número de colaborador, variedad y clase.

2. La Semilla de Base y generaciones anteriores serán trasladadas directamente desde el campo al almacén del productor, donde quedarán debidamente identificadas.

3. La Semilla Certificada A, destinada a su conservación en los almacenes de los productores para su distribución a los colaboradores en la siguiente campaña, será precintada en el campo por el Productor, teniendo entrada en dichos almacenes antes del 1 de enero. Asimismo la Semilla Certificada B será precintada en campo, por los productores en los casos en que el Instituto lo estime conveniente.

V. b) Lotes de patata de siembra y precintado oficial.

1. Se denomina lote a cada partida de patata de siembra de una misma variedad que proceda de una misma parcela si se trata de Semilla de Base o Certificada A, y de una o varias parcelas de la misma zona si se trata de Certificada B, y cuyo precintado se realiza en un mismo acto.

2. El tamaño máximo de los lotes se fija en 10.000 kilogramos para la Semilla de Base y Certificada A, y en 50.000 kilogramos para la Certificada B. En esta última categoría el tamaño mínimo del lote será de 10.000 kilogramos, salvo que por tratarse de sobrantes o de variedades en fase de promoción, la cantidad de sus producciones impidan el cumplimiento de esta norma.

3. Excepto en el caso de emplearse contenedores, la patata de siembra se envasará en sacos de 50 kilogramos netos, debiendo someterse los envases utilizados a la aprobación del Instituto. En casos debidamente justificados se podrán autorizar sacos u otros envases con capacidad distinta a la indicada.

4. Las etiquetas oficiales especificarán, aparte de los datos señalados en el artículo 20 del «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», los calibres entre los que se encuentra comprendida la patata de siembra contenida en el envase.

5. En el momento de efectuarse el precintado de un lote, el productor deberá presentar al personal del Instituto, encargado de esta operación, los resultados de los análisis de laboratorio que se mencionan en el anejo II, así como la germinación en aquellos casos que se estime necesario.

Se precintarán exclusivamente aquellos lotes de patata de Base en los que el resultado de los análisis efectuados por el Instituto demuestren que se cumplen los requisitos que se señalan en los anejos II y IV.

Para el precintado de los lotes de Semilla Certificada, en principio, únicamente se tendrán en cuenta los resultados de los análisis de laboratorio declarados por el productor, debiendo siempre cumplirse lo dispuesto en el anejo IV.

6. Los calibres extremos entre los que deben quedar comprendidos los tubérculos de patata de siembra en el momento del precintado serán determinados por el Instituto, antes de la iniciación de cada Campaña.

7. Toda partida de patata de siembra no expedida desde los almacenes de los productores transcurridos treinta días desde la fecha de su precintado deberá ser revisada.

VI.—ENSAYOS DE PRECONTROL Y POSTCONTROL.

1. Todo productor ha de sembrar en campos de precontrol una muestra de 200 tubérculos de cada uno de los lotes que haya precintado de Semilla de Base, y de 100 tubérculos en el caso de Semilla Certificada A. Para la Semilla Certificada A en poder del agricultor se tomará una muestra del mismo tamaño que la últimamente indicada por cada 10 toneladas, variedad y pueblo productor.

Asimismo se realizarán pruebas de postcontrol, sembrándose, como mínimo, las muestras de 100 tubérculos correspondientes a un 20 por 100 de los lotes de la Semilla Certificada B.

2. En las parcelas de precontrol y postcontrol no se llevará a cabo depuración alguna, debiendo quedar señaladas las plantas fuera de tipo y enfermas, comunicando al Instituto los resultados de estas pruebas, al objeto de compararlos con los obtenidos por este Organismo en los campos que tenga establecidos.

VII.—CONDICIONES PARA SER PRODUCTOR

Además de las condiciones que se especifican en el número 35 del «Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», los productores-seleccionadores de patata de siembra deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tanto el material de partida como la Semilla de Base se producirán bien individualmente o en régimen de Asociación, en cantidad suficiente para cubrir, al menos, el 80 por 100 de las necesidades de Semilla de Base, salvo causas de fuerza mayor.

2. Disponer de los medios adecuados para realizar directamente los tratamientos necesarios durante el cultivo en las parcelas dedicadas a la producción de Semilla de Base y Certificada A, a conservar por el productor.

3. Disponer como mínimo de un Inspector de Campo por cada 50 hectáreas destinadas a la producción de Semilla de Base o de 100 hectáreas si se trata de producción de Semilla Certificada.

4. Disponer de una superficie mínima anual dedicada a la producción de patata de siembra de 100 hectáreas. La Junta Central podrá proponer a la superioridad las excepciones que estime oportunas a esta norma.

5. Los productores dispondrán de un solo almacén de manipulación hasta 5.000 toneladas de producción, siendo dos el número máximo de almacenes de este tipo que se autorizarán por productor, salvo en casos debidamente justificados.

La capacidad mínima de preparación de estos almacenes será de 50 toneladas por día, debiendo ajustarse a este mínimo tanto la superficie del almacén como la maquinaria utilizada.

6. Los productores deberán disponer de almacenes de conservación que reúnan las debidas condiciones de aislamiento, iluminación y ventilación, en superficie y capacidad adecuada a sus planes de siembra. Esta capacidad dependerá del método a seguir en la conservación.

Los emplazamientos y planos de los almacenes de nueva construcción serán sometidos a la aprobación del Instituto.

7. Los actuales productores de patata de siembra con autorización provisional que deseen continuar con esta actividad pueden solicitar del Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con las normas del «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», en un plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, el título de productor-seleccionador de patata de siembra con carácter definitivo.

En el caso de que las instalaciones y demás condiciones que se exigen en los Reglamentos no se cumplan en la actualidad, será imprescindible acompañar proyecto de modificación o ampliación, así como compromiso de realización del mismo en un plazo máximo de tres años; mientras tanto, la autorización conservará el carácter de provisional.

A los actuales productores de patata de siembra con autorización definitiva, cuyas instalaciones y demás condiciones no cumplan los requisitos de este Reglamento, se les concede un plazo de tres años para su adaptación.

Los productores individuales actualmente autorizados para la producción de patata de siembra, si desean continuar en esta actividad, deberán agruparse con objeto de cumplir los requisitos que se exigen en este Reglamento

VIII.—COMERCIALIZACIÓN

VIII. a) Entrega y recepción de la producción.

1. Los agricultores colaboradores de los productores autorizados no podrán vender su cosecha de patata de siembra mas que a éstos; recíprocamente, los productores vienen obligados a retirar toda la patata de siembra producida por sus respectivos agricultores colaboradores y aceptada como tal por el Instituto. Tanto productor como colaborador se obligan a cumplir los compromisos adquiridos en la contratación, cuyas normas, de acuerdo con lo establecido en el punto II del «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», tendrán que someterse a la aprobación del Instituto.

2. Los agricultores colaboradores están obligados a entregar la patata de siembra cuando lo soliciten los productores con los que colaboran y, a su vez, éstos están obligados a retirar, como mínimo, el 30 por 100 de la cosecha para el 15 de diciembre, hasta el 60 por 100 para el 15 de enero, hasta el 80 por 100 para el 15 de febrero y la totalidad para el 31 de marzo.

Los productores procurarán que las partidas retiradas por localidades y colaboradores se ajusten a los porcentajes antes señalados.

3. La patata de siembra que no haya sido entregada o retirada antes del 31 de marzo será declarada, responsabilizándose de los daños que con esta medida se originen, a la parte que haya incumplido lo estipulado en los apartados anteriores.

VIII. b) Comercialización.

1. Queda prohibido a los productores y agricultores colaboradores vender o entregar patata fuera de los calibros autorizados o procedentes de cultivos declarados a consumo, bajo designación o presentación susceptibles de sugerir indirectamente que se trata de patata de siembra, y para su debido control, los agricultores estarán obligados a registrar en un libro o talonario visado por el Instituto todos los detalles concernientes a la venta de su producción de patata, especificando el nombre del comprador, variedad, cantidad, destino y datos relativos al vehículo de transporte.

2. La Semilla de Base y Semilla Certificada A conservada por el productor deberá entregarse a los colaboradores a partir de la fecha que anualmente establezca el Instituto, de acuerdo con las características de cada campaña.

3. Al objeto de evitar la introducción en las localidades productoras de patata de siembra de plagas nocivas a esta producción, los envases que se introduzcan en las zonas productoras de patata de siembra para el envasado de patata de consumo, que de modo excepcional se haya obtenido en los mismos, habrán de ser nuevos.

4. La patata de consumo o destino que se produzca en la preparación de la patata de siembra deberá almacenarse en locales distintos a los de manipulación de los productores, pudiendo el Instituto establecer la obligatoriedad de realizar a esta patata tratamiento antigerminante cuando ello se considere oportuno.

5. No podrán conservarse en un mismo almacén patata de siembra y patata de consumo.

6. Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra queda prohibida, y en este sentido no podrá emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error.

IX.—DISPOSICIÓN FINAL

Caso de no llegarse a un acuerdo entre los productores que en la actualidad producen en una misma localidad, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de este Reglamento, el Instituto decidirá cuál de ellos continuará con la producción de patata de siembra en la localidad, en régimen de exclusividad.

ANEJO NUMERO I

PORCENTAJES MAXIMOS ADMITIDOS EN LOS CAMPOS DE PRODUCCIÓN

Concepto	Semilla de Base		Semilla Certificada	
	SL	E	A	B
Faltas y plantas raquíticas (1.ª inspección)	7	7	8	10
Plantas fuera de tipo	0.1	0.1	0.2	0.2
Virosis graves	0.25	0.25	1	3
Rhizoctonia	5	5	10	10
Pie negro	0	0.5	1	2
Marchitices	0.5	1	3	5

En los casos en que por encharcamiento de las parcelas o causas ajenas a la semilla sembrada se produjesen faltas de nacimiento, las plantas correspondientes no se computarán al establecer el porcentaje.

ANEJO NUMERO II

PORCENTAJES MAXIMOS ADMITIDOS EN LAS PRUEBAS DE PRE Y POSTCONTROL

Concepto	Semilla de Base		Semilla Certificada	
	Super Elite	Elite	A	B
Virosis graves	3	4	7	10
Mezclas o plantas fuera de tipo	0.25	0.25	0.7	0.7

ANEJO NUMERO III

COMUNICACIONES DE LOS PRODUCTORES AL INSTITUTO Y FECHAS LÍMITES DE RECEPCIÓN

1 de enero:

Localidades que se proponen para la producción en la siguiente campaña.

15 de enero:

Cantidad de Semilla de Base y Certificada A por variedades conservada en cada uno de los almacenes del productor.

15 de febrero:

Cantidad de Semilla Certificada A conservada por los agricultores colaboradores, por variedades y localidades.

1 de marzo:

Plan general de siembras.

1 de abril:

Relación de personal inspector y localidades a cargo de cada uno de ellos en la próxima campaña.

15 de junio:

Declaración de cultivos:

Relación parcelaria y resumen de parcelas y superficie sembrada, en cada localidad.

Esta declaración de cultivos contendrá como mínimo los siguientes datos:

Variedad, categoría de la patata plantada, procedencia y número del lote, superficie de las parcelas, kilogramos sembrados y nombre y domicilio del colaborador.

Para las provincias gallegas, la fecha de remisión será el 1 de junio.

1 de julio:

Resumen de siembras realizadas.

Partes de primera y segunda inspección:

Los resultados de primera y segunda inspección se remitirán, como máximo, cinco días después de terminada la depuración en cada localidad. Los resúmenes de primera y segunda inspección se remitirán, como máximo, quince días después de finalizar la depuración de todas las localidades.

15 de septiembre:

Avance de cosecha.

Propuesta de almacenes de conservación y manipulación a utilizar en la campaña.

Durante la campaña comercial:

Partes mensuales de entradas y salidas en almacén del productor.

1 de diciembre:

Confirmación del avance de cosecha, efectuado en almacén.

Proyecto de plan de producción para la siguiente campaña, para su aprobación.

ANEJO NUMERO IV

REQUISITOS QUE HA DE CUMPLIR LA PATATA DE SIEMERA.— MÁXIMOS ADMISIBLES

	%
Tierras o materias extrañas	1,0
Tubérculos heridos, deformes o roídos	3,0
Fuera de calibres (1)	1,0
Podredumbre seca o húmeda	1,0

(1) Un lote no podrá contener más del 3 por 100 expresado en peso de tubérculos inferiores al calibre mínimo, ni más del 3 por 100 de tubérculos de tamaño superior al calibre máximo.

Sarna común (tubérculos afectados en una superficie superior a 1/3)	5,0
Rhizoctonia (2)	1,0
La suma de estos defectos, exceptuando el concepto «Fuera de calibres», no debe rebasar el	6,0

(2) En Rhizoctonia se distinguen tres tipos de ataque: «ligero», «medio» y «grave», de acuerdo con la escala utilizada por el Servicio Fitopatológico Holandés, publicada en «Informes y Noticias del Servicio Fitopatológico» número 130, año 1958.

La tolerancia del 1 por 100 se refiere a los ataques «medio» y «grave». En caso de ataque «ligero», se estimará que una partida de patata de siembra se encuentra libre de Rhizoctonia cuando el 20 por 100 de la misma, como máximo, presente este tipo de ataque. El resto de la partida, o sea, el 80 por 100, habrá de presentar un ataque menos que «ligero». Serán rechazadas las partidas que presenten en las gemas o próximo a ellas el ataque definido anteriormente como «ligero».

Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados.

No se admite tolerancia alguna en la presencia de: Sarna verrugosa («Synchytrium endobioticum»), Podredumbre anular bacteriana («Corynebacterium sepedonicum»), Podredumbre parda bacteriana («Pseudomonas solanacearum»), Quistes de nematodo dorado («Heterodera rostochiensis») y Virus del «Spindle tuber».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 27/1974, de 11 de enero, por el que se adscribe el Organismo autónomo Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, configurado con rango de Subsecretaría hasta el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre, y las Direcciones Generales de Información e Inspección Comercial, de Comercio de Productos Industriales y de Servicios y de Comercio Alimentario, a una Subsecretaría de Mercado Interior.

El Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, creó la Junta Superior de Precios como órgano de trabajo del Gobierno y formando parte de las Medidas Conyunturales de Política Económica contenidas en el mismo y el también Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de la misma fecha, reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Consecuentemente siguieron los Decretos tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres y tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, ambos de siete de diciembre, que respectivamente, modificaron la estructura orgánica del Ministerio de Comercio y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y regularon la composición y funcionamiento de la Junta Superior de Precios.

Conviene ahora armonizar las funciones y actividades de las citadas Direcciones Generales y Organismos, encuadrándolas en un marco administrativo adecuado en su rango y en su especialización. Se completa así la organización que las citadas disposiciones desarrollaron y se reafirma el propósito del Gobierno de contar con los instrumentos adecuados para realizar una eficaz política de precios, en el marco de su política económica.

Ello no supone aumento del Gasto Público, por cuanto la dotación de la nueva Subsecretaría se resuelve mediante transferencias de fondos presupuestados ya para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Se cumple así lo que sobre política de Gasto Público dispone el artículo trece del citado Decreto-ley sobre Medidas Conyunturales de Política Económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno a los efectos establecidos en el apartado dos del artículo cinco treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Organismo autónomo Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, configurado con rango